

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

INE/CG488/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018
DENUNCIANTES: LUCINA SOFÍA PINTO DE LÉON
MÁRQUEZ Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. REGISTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SOBRE DIVERSAS QUEJAS,¹ ADMISIÓN, REQUERIMIENTO, PREVENCIÓNES Y DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO.² El once de junio de dos

¹ Visible a fojas 01 a 786 del expediente

² Visible a fojas 787 a 801 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Por otro lado, se requirió al Vocal Ejecutivo y/o Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes, para efecto de que remitiera el escrito de queja de **Erika Torres Ruiz**, al ser indispensable para que se iniciara el procedimiento respectivo.

Además, se previno a **Jaqueline González Vera y a Vicente Barrágan Palafox**, a efecto de que subsanaran la inconsistencia de su queja, apercibidos de que, de no subsanarla se les tendría por no presentada la denuncia.

Asimismo, dentro del mismo acuerdo, se requirió diversa información a la *DEPPP*, así como al *PRD*, a efecto de que se informara si los denunciados, se encontraban o encontraron registrados dentro del padrón de afiliados del partido denunciado, lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente materia del presente asunto.

Por último, las denuncias, se admitieron, reservándose el respectivo emplazamiento a las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Los siguientes fueron los ciudadanos y ciudadanas que presentaron documentación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
1	Lucina Sofía Pinto de León Márquez
2	Diego Giovanni Venta Castro
3	Ernesto Delgado Arroyo
4	José Francisco Pérez Vélez
5	Jessica Dayanna Macías Martínez
6	María del Carmen Yulissa Berny García
7	Joanna Yadira Yepez Osorno
8	Guadalupe Isabel Domínguez Cristóbal
9	Mario Iván Cuevas Valenzuela
10	Kristal de los Ángeles Rivera Rojas
11	María Magdalena Benítez de la Cruz
12	Yanet Ocampo López
13	Blanca Margarita Hernández Paz
14	Eréndira Leticia López Espinosa
15	Blanca Ruth Monterrosa
16	Juan José Mateos Peña
17	María de los Ángeles Gutiérrez Moreno
18	Perla Edith Salas Torres
19	Cayetano Guadarrama Morales
20	Karen Yesenia Tapia Soto
21	Karla Yaneli Radilla Orbe
22	Gandhi David Herrera de la Cruz
23	José Alberto Ayala Romero
24	Ulises García Galán
25	Jesús Ángel Carranza Vázquez
26	Idalia Eréndira Godínez López
27	Violeta Cabrera Astudillo
28	Ma de Lourdes Gatica Chino
29	Karla Itzel Contreras Estrella
30	Teófilo Salvador Perales Campos
31	María de la Luz Luna Gómez
32	Pascuala Vázquez Santos
33	María Fernanda Vergara Carreño
34	Julio César Hernández Valderrama
35	Diana Laura Cañas Rojas
36	María Elena Pozos Castañeda
37	Adriana López Hernández
38	Melitón Mejía Zavala
39	Francisco de la Cruz González
40	Milagros Inés Luría Aquino
41	Bertha Caña Ameca
42	Virgilia Sánchez Gómez
43	Brandon Rodríguez Álvarez
44	Luis Enrique Cacique Vargas
45	Laura Angélica Rosales Vázquez
46	Isaías Rosas Rendón
47	Oswaldo Antonio Barbosa Romero
48	Ana Line Aguilar González
49	Adelaida Chávez García

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
50	Liliana Cruz Mendoza
51	Roxana Mateos Paulin
52	María Guadalupe Castañeda Abad
53	Ana Iris Reynoso Magallan
54	Brayan Garrido Linares
55	Sergio Suárez Chavarría
56	Zeltzin Carmen González Vázquez
57	Olivia Rivera Hidalgo
58	Christian Cortés Hernández
59	Norma Angélica Sánchez Castillo
60	Brisa Arisbet Cortés Sánchez
61	Maryela Ávila García
62	Bernardo Francisco Hernández Avendaño
63	María Teresa Fragoso Cedillo
64	María Apolonia Sánchez Arenas
65	María de Jesús Martínez Roblero
66	Alejandro Daniel Gómez Caracheo
67	Oswaldo Ricardo Rodríguez Arzate
68	Virginia Gaspar Rojas
69	Víctor Lugo Martínez
70	Alejandra Ugarte Jiménez
71	Iovana Isabel Aguilar Chávez
72	Noemí Zamora Morales
73	Sayil de la Rosa Santoyo
74	María Juana Martínez Martínez
75	María del Pilar Acosta Sanagustín
76	Vanessa Morales Aragón
77	Didier Guadalupe Balcázar Torres
78	María Fátima del Rosario Tzuc Canche
79	Olivia Rosas Ibáñez
80	Jaqueline González Vera
81	Alicia Vázquez Pacheco
82	Oswaldo González Herrera
83	Marco Antonio Muñoz Carrera
84	Beatriz Vázquez González
85	Gabriela del Carmen Piste Tuyin
86	Lucero Elizabeth Juárez Zúñiga
87	María Montserrat Rosas Bragado
88	Brenda Lizeth Sánchez Chávez
89	América Yuriko Flores Maldonado
90	David Ramírez Santamaría
91	Antonio Aníbal Ortiz Zamudio
92	Miguel Ángel Hernández Higareda
93	Diana Rivera Estrada
94	Rosario Edith Pérez Cruces
95	María del Carmen Alemán Nava
96	Mariela González Mateo
97	Jazmín Juárez Torres
98	Abegail Guerrero López

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
99	María Elena Osio Pereda
100	Areli Sarai Sánchez Jiménez
101	Anayeli López Alvear
102	Blanca Estela Rivera Martínez
103	Juana Rodríguez de la Cruz
104	Thania López Camarillo
105	Fernando Navarro Romero
106	Claudia de la Luz González González
107	María Dolores Hernández Hernández
108	Denisse Edith Velázquez González
109	Yasmin Juanita Parra Morales
110	Mireya Lázaro Avalos
111	Rita González de Jesús
112	Juan Vázquez Hernández
113	Yolanda Hernández Riquelme
114	Gilberto Contreras Torres
115	Silvestre Fernando García Navarro
116	Juan Miguel Eslava Martínez
117	Israel Velázquez Macías
118	María Minerva Ramírez Martínez
119	Delia García Martínez
120	José Luis Espino Reyes
121	María Victoria Ángeles Pérez
122	Jorge Juárez Rosas
123	Dulce María Victoriano Sumano
124	Cristian Estefanía Meza Olivares
125	Nayeli Quezada Orozco
126	Erika Avalos Villanueva
127	Ricardo Reyes Rivas
128	Alejandra Estefanía Robles Ambriz
129	Vicente Barragán Palafox (No desahogó prevención)
130	Erika Torres Ruiz (Se remitió al PRD el escrito de desafiliación)
131	J. Jesús Muñoz Figueroa (desistió)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
11/06/2018 ³	DEPPP	INE-UT/9222/2018 ⁴	24/05/2018 Correo electrónico institucional ⁵
	PRD	INE-UT/9340/2018 ⁶	18/06/2018 Oficio CEMM-696/2018 ⁷ 20/06/2018 Oficio CEMM-722-2018 ⁸ 19/07/2019 Oficio CEMM-920-2018 ⁹
27/08/2018 ¹⁰	DEPPP	INE-UT/12805/2018 ¹¹	29/08/2018 Correo electrónico institucional ¹²
	PRD	INE-UT/12804/2018 ¹³	30/08/2018 Oficio CEMM-1000/2018 ¹⁴
14/09/2018 ¹⁵	PRD	INE-UT/13133/2018 ¹⁶	03/10/2018 Oficio CEMM-1055/2018 ¹⁷

³ Visible a fojas 787 a 801 del expediente

⁴ Visible a foja 811 del expediente

⁵ Visible a foja 1089 a 1092 del expediente

⁶ Visible a fojas 812 del expediente

⁷ Visible a fojas 1153 a 1154 del expediente

⁸ Visible a fojas 1235 a 1244 y sus anexos de 1245 a 1524 del expediente

⁹ Visible a fojas 2154 a 2156 y sus anexos de 2157 a 2161 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 2414 a 2426 del expediente

¹¹ Visible a fojas 2429 del expediente

¹² Visible a fojas 2434 del expediente

¹³ Visible a foja 2430 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 2448 a 2452 y sus anexos de la 2453 a 2455 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 2470 a 2477 del expediente

¹⁶ Visible a foja 2487 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 2490 a 2498 y su anexos 2499 a 2625 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
			03/10/2018 Alcance al oficio anterior Oficio CEMM-1068/2018 ¹⁸
09/11/2018 ¹⁹	PRD	INE-UT/13774/2018 ²⁰	13/11/2018 Oficio CEMM-1171/2018 ²¹
	DEPPP	INE-UT/13773/2018 ²²	13/11/2018 Correo electrónico institucional ²³
19/12/2018 ²⁴	PRD	INE-UT/14311/2018 ²⁵	07/01/2019 Oficio CEMM-004/2019 ²⁶
15/01/2019 ²⁷	PRD	INE-UT/0212/2019 ²⁸	18/01/2019 Oficio CEMM-043/2019 ²⁹

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A VICENTE BARRAGÁN PALAFOX.³⁰

Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, respecto al ciudadano señalado, fue omiso en desahogar la prevención de once de junio de dos mil dieciocho, no obstante fue debidamente notificado el catorce de junio del mismo año³¹, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 465 párrafos 2, inciso a), 3, de la *LGPE*, el escrito de queja se tuvo por no presentado.

IV. ADMISIÓN DE QUEJA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, REMISIÓN DE ESCRITO DE UNA QUEJOSA AL PRD, SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE

¹⁸ Visible a fojas 2628 a 2632 y su anexos 2499 a 2625 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 2645 a 2651 del expediente

²⁰ Visible a foja 2653 del expediente

²¹ Visible a fojas 2659 a 2688 y sus anexos 2689 a 3234 del expediente

²² Visible a fojas 2656 del expediente

²³ Visible a fojas 2657 a 2658 del expediente

²⁴ Visible a fojas 3237 a 3241 del expediente

²⁵ Visible a foja 3243 del expediente

²⁶ Visible a fojas 3246 a 3248 del expediente

²⁷ Visible a fojas 3251 a 3254 del expediente

²⁸ Visible a foja 3256 del expediente

²⁹ Visible a fojas 3261 a 3831 del expediente

³⁰ Visible a fojas 2120 a 2125 del expediente

³¹ Visible a fojas 979 a 990 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

DESISTIMIENTO A UN DENUNCIANTE.³² El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la queja de **Jaqueline González Vera**, en virtud de haber desahogado la prevención en tiempo y forma, ordenada mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Por otro lado, una vez que se recibió el oficio VS/143/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes, mediante el cual remitió el expediente de **Erika Torres Ruiz**, integrado con motivo de la probable afiliación sin su consentimiento al *PRD*, y derivado de la revisión del mismo, se advirtió que no se remitió la queja debidamente requisitada y firmada por la ciudadana mencionada.

Por ello, se requirió a dicha Junta Distrital Ejecutiva, para que de inmediato, remitiera a esta autoridad electoral, el escrito de queja de la ciudadana en mención.

En respuesta, la autoridad subdelegacional, mediante el oficio VS/320/2018, informó que la ciudadana en comento, no presentó queja alguna, sino que sólo adjuntó escrito de desconocimiento de afiliación dirigido al *PRD*, copia de credencial para votar y captura de pantalla de su afiliación.

Por último, derivado de la recepción de **escrito** de desistimiento de queja, se dio vista al ciudadano **J. Jesús Muñoz Figueroa**, para efecto de tener certeza sobre el propósito de dar por concluido el procedimiento.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A J. JESÚS MUÑOZ FIGUEROA. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho,³³ se tuvo por ratificada la intención de desistir del ciudadano **J. Jesús Muñoz Figueroa**, lo anterior, en virtud de que mediante escrito signado por el quejoso, reiteró la intención de su desistimiento.

VI. EMPLAZAMIENTO AL *PRD*.³⁴ El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PRD*, a través de su

³² Visible a fojas 1118 a 1126 del expediente

³³ Visible a fojas 2645 a 2651 del expediente

³⁴ Visible a fojas 3832 a 3860 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

representante propietario ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En el mismo acuerdo, se ordenó al *PRD*, la baja de todos y cada una de las personas denunciadas como militantes del *PRD*.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PRD</i>	INE- UT/1099/2019 ³⁵ 28/02/2019	El 07/03/2019, se recibió escrito de respuesta al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto), firmado por el representante de <i>PRD</i> . ³⁶ El 15/03/2019, se recibió oficio CEMM-210-2018, en alcance al oficio señalado anteriormente. ³⁷ El 11/04/2019, se recibió oficio CEMM-364/2018, en alcance al oficio señalado anteriormente. ³⁸

VII. ALEGATOS.³⁹ Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integraban el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se ordenó realizar inspección al sitio oficial de internet del instituto político señalado, a efecto de verificar la cancelación de los registros como militantes de los ciudadanos y ciudadanas, haciendo constar el resultado de la misma en Acta Circunstanciada.⁴⁰

³⁵ Visible a fojas 3863 del expediente

³⁶ Visible a fojas 3869 a 3918 y sus anexos 3919 a 4050 del expediente

³⁷ Visible a fojas 4051 a 4058 y sus anexos 4059 a 4062 del expediente

³⁸ Visible a fojas 4214 a 4218 y sus anexos 4219a 4220 del expediente

³⁹ Visible a fojas 4063 a 4071 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 4072 a 4077 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Dicho acuerdo, se notificó en tiempo a cada uno de las y los **128 (ciento veintiocho) personas quejasas**, lo anterior, de conformidad a las constancias de notificación que obran en el expediente citado al rubro.

En cuanto a la notificación al partido político denunciado, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PRD</i>	INE-UT/2060/2019 ⁴¹ 04/04/2019	El 10/04/2019, se recibió escrito de respuesta a la vista de alegatos (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante de <i>PRD</i> . ⁴² Plazo del 05/04/2019 al 11/04/2019.

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y VISTA A CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUEJOSOS.⁴³

Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó la certificación del portal de internet del *PRD*, con la finalidad de verificar si los registros de las personas quejasas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados.

Del resultado de dicha verificación, no aparecieron en la lista de personas inscritas al padrón de dicho instituto político.⁴⁴

Por otra parte, se dio vista a los ciudadanos y ciudadanas, del acta circunstanciada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. REPOSICIÓN DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN Y VISTA AL *PRD*.⁴⁵ El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo se ordenó la reposición de la notificación de los proveídos de veintinueve de marzo y de tres de

⁴¹ Visible a foja 4081 del expediente

⁴² Visible a fojas 4191 a 4202 y sus anexos 4203 a 4204 del expediente

⁴³ Visible a foja 4597 a 4605 del expediente

⁴⁴ Visible a foja 4606 a 4614 del expediente

⁴⁵ Visible a foja 6151 a 6184 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

mayo, ambos de dos mil diecinueve, ya que, del análisis de las constancias de notificación, se advierte que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 460 de la *LGIFE*, lo anterior, respecto a diversos ciudadanos y ciudadanas.

Por otra parte, se ordenó dar vista al *PRD*, del acta circuntanciada instrumentada en proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se verificó la baja de los quejosos del padrón de afiliados del *PRD* en su página de internet.

X. ACUERDO DE OMISIÓN DE VISTA DE ALEGATOS Y DE LA VISTA ORDENADA POR LA *UTCE*.⁴⁶ El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se advirtió que determinado número de ciudadanos y ciudadanas, no desahogaron la vista de alegatos; así como la vista relacionada con la inspección llevada a cabo por la *UTCE*, del portal de afiliados del *PRD*.

XI. SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN,⁴⁷ **DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO INE/CG33/2019.**⁴⁸ Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó la suspensión de la resolución del presente procedimiento, lo anterior, en virtud de que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas de todos los partidos políticos. En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la *UTCE* les haga de

⁴⁶ Visible a foja 6601 a 6607 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 6772 a 6777 del expediente

⁴⁸ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

XII. INFORMES DE CUMPLIMIENTO. Mediante oficios, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, el titular de la *DEPPP* hizo del conocimiento de la *UTCE*, el informe del avance de cumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales, entre ellos el *PRD*, en acatamiento al acuerdo **INE/CG33/2019**.

XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En atención a que ha concluido el periodo de suspensión de resolución de los procedimientos, precisado en el Acuerdo INE/CG33/2019, es que mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se determinó continuar con la tramitación del expediente citado al rubro, lo anterior, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda. Asimismo, se ordenó la elaboración del Proyecto respectivo.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos, con el voto a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

XV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”⁴⁹

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del **INE**, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XVI. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XVII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XVIII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el

⁴⁹ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XIX. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.** En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), 44 párrafo 2; 342, párrafo 1, inciso a) y n) del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, en perjuicio de distintos ciudadanos. Ahora bien, conforme al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PRD*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-RAP-107/2017**⁵⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

⁵⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la *LGIPE*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

- **SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO**

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos el escrito signado por **J. Jesús Muñoz Figueroa**, por medio del cual se desistió de la queja que presentó en contra del **PRD** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo se requirió a dicha persona a efecto de que ratificara el contenido de su escrito de desistimiento, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quien se desiste,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.⁵¹ El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Lo anterior, en los siguientes términos:

Escrito	Acuerdo en donde se solicita ratificación	Documento mediante el cual se notifica el acuerdo de ratificación a la persona interesada y respuesta del ciudadano
<p>J. Jesús Muñoz Figueroa⁵²</p> <p>J. Jesús Muñoz Figueroa de generales conocidas en el expediente número UT/SCG/Q/LSP/JD06/VER/134/2018, que corresponde al procedimiento ordinario sancionador que promoví en contra del Partido de la Revolución</p>	<p>27/08/2018</p>	<p>INE/01JDE/VS/0503/2018⁵³</p>

⁵¹ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

⁵² Visible a foja 2119 del expediente

⁵³ Visible a foja 2481 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Escrito	Acuerdo en donde se solicita ratificación	Documento mediante el cual se notifica el acuerdo de ratificación a la persona interesada y respuesta del ciudadano
<p><i>Democrática, comparezco para defender mis derechos:</i></p> <p><i>Que en contestación a la vista que se me dio hoy 20 de junio de 2018, ordenada en el acuerdo once de junio de 2018, dictado por usted, y dentro del término que se me dio vengo a manifestar que en virtud de que no es mi interés continuar con este procedimiento, me desisto de él debido a que ya no quiero darme de baja por el momento de dicho Partido.</i></p>		<p>Respuesta del ciudadano⁵⁴</p>

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que la denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRD*, lo procedente es sobreseer el presente asunto respecto de la queja presentada por el ciudadano antes citado, no obstante que ya haya sido admitida a trámite la denuncia presentada.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **J. Jesús Muñoz Figueroa**.

TERCERO. NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

⁵⁴ Visible a foja 2486 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de algunos de los quejosos al *PRD* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el *Consejo General* del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos nacionales debían capturar en el Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, siendo que el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PRD*.

Por tanto, si al momento de la comisión de algunas de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁵⁵ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve,

⁵⁵ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

este Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el INE hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* afilió indebidamente o no a las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, esta autoridad tiene facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por esta Institución y, de ser el caso, aplicar las medidas

atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁶

⁵⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

57 Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:⁵⁸

ESTATUTO DEL PRD

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicana o mexicano;*
 - b) Contar con al menos 15 años de edad;*
- 128)** *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

⁵⁸ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) *Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

e) *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

f) *No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

g) *Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*

h) *Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.*

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

a) *Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;*

b) *Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;*

c) *Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y*

d) *Por haber participado en actos de violencia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Artículo 15. *Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.*

Artículo 16. *Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.*

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso. La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PRD⁵⁹

TÍTULO PRIMERO DE LA AFILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL
PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL

Artículo 2. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o los mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

El proceso de afiliación al Partido será temporal, debiendo observar lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento, el Manual de Procedimientos y la convocatoria correspondiente emitida por la Dirección Nacional.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL
PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL

Artículo 14. El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia.

Artículo 15. Para que una persona sea afiliada al Partido, se deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto y:

a) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

b) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, el Órgano de Afiliación deberá utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.

⁵⁹ Consultable en la página: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Artículo 16. Para la inscripción al Partido de personas que estuvieron afiliadas a otros institutos políticos, la persona solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE AFILIACIÓN

Artículo 18. El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

a) *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*

b) *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:

- a)** *Nombre completo;*
- b)** *Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c)** *Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d)** *Huella dactilar;*
- e)** *Fecha de nacimiento; y*
- f)** *Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a)** *Ocupación;*
- b)** *Escolaridad;*
- c)** *Número telefónico;*
- d)** *Correo electrónico; y*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

e) *Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó "la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales" ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Acuerdo INE/CG33/2019

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

De lo transcrito en los dos incisos anteriores se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- El **ingreso al *PRD* es un acto, personal, libre, voluntario e individual**, el cual puede solicitarse de manera personal o por internet.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

- En el supuesto de que se opte por la solicitud de afiliación vía internet, **es requisito que se ratifique mediante firma autógrafa su deseo de afiliarse**, para tal efecto, el ciudadano que solicitó su afiliación bajo esta modalidad, recibirá vía correo electrónico un archivo PDF el cual deberá imprimir, firmar y colocar la huella digital, aceptando que se afilia al *PRD* de forma voluntaria.
- **La solicitud de afiliación al *PRD* deberá contener, entre otros elementos, la firma del ciudadano.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶² y como estándar probatorio.⁶³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶² Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

⁶⁴ Véanse las tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador las y los ciudadanos alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de

inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁶⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

⁶⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***⁶⁶

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***⁶⁷

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***⁶⁸

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***⁶⁹

⁶⁶ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁶⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁶⁸ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁶⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**⁷⁰

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁷¹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁷² dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

[Énfasis añadido]

⁷⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁷¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁷² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁷³ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

⁷³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los denunciados, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporadas e incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar, así como la conclusión que fue advertida:

128 CIUDADANOS CON CÉDULA DE INSCRIPCIÓN DEL *PRD* QUE NO OBJETARON DICHO DOCUMENTO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
1	Lucina Sofía Pinto de León Márquez
2	Diego Giovanni Venta Castro
3	Ernesto Delgado Arroyo
4	José Francisco Pérez Vélez
5	Jessica Dayanna Macías Martínez
6	María del Carmen Yulissa Berny García
7	Joanna Yadira Yepez Osorno
8	Guadalupe Isabel Domínguez Cristóbal
9	Mario Iván Cuevas Valenzuela
10	Kristal de los Ángeles Rivera Rojas
11	María Magdalena Benítez de la Cruz
12	Yanet Ocampo López
13	Blanca Margarita Hernández Paz
14	Eréndira Leticia López Espinosa
15	Blanca Ruth Monterrosa
16	Juan José Mateos Peña
17	María de los Ángeles Gutiérrez Moreno
18	Perla Edith Salas Torres
19	Cayetano Guadarrama Morales
20	Karen Yesenia Tapia Soto
21	Karla Yaneli Radilla Orbe
22	Gandhi David Herrera de la Cruz
23	José Alberto Ayala Romero
24	Ulises García Galán
25	Jesús Ángel Carranza Vázquez
26	Idalia Eréndira Godínez López
27	Violeta Cabrera Astudillo
28	Ma de Lourdes Gatica Chino
29	Karla Itzel Contreras Estrella
30	Teófilo Salvador Perales Campos
31	María de la Luz Luna Gómez
32	Pascuala Vázquez Santos
33	María Fernanda Vergara Carreño
34	Julio César Hernández Valderrama
35	Diana Laura Cañas Rojas
36	María Elena Pozos Castañeda
37	Adriana López Hernández
38	Melitón Mejía Zavala
39	Francisco de la Cruz González
40	Milagros Inés Luria Aquino
41	Bertha Caña Ameca
42	Virgilia Sánchez Gómez
43	Brandon Rodríguez Álvarez
44	Luis Enrique Cacique Vargas
45	Laura Angélica Rosales Vázquez
46	Isaías Rosas Rendón
47	Oswaldo Antonio Barbosa Romero
48	Ana Line Aguilar González
49	Adelaida Chávez García

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
50	Liliana Cruz Mendoza
51	Roxana Mateos Paulin
52	María Guadalupe Castañeda Abad
53	Ana Iris Reynoso Magallan
54	Brayan Garrido Linares
55	Sergio Suárez Chavarría
56	Zeltzin Carmen González Vázquez
57	Olivia Rivera Hidalgo
58	Christian Cortés Hernández
59	Norma Angélica Sánchez Castillo
60	Brisa Arisbet Cortés Sánchez
61	Maryela Ávila García
62	Bernardo Francisco Hernández Avendaño
63	María Teresa Frago Cedillo
64	María Apolonia Sánchez Arenas
65	María de Jesús Martínez Roblero
66	Alejandro Daniel Gómez Caracheo
67	Oswaldo Ricardo Rodríguez Arzate
68	Virginia Gaspar Rojas
69	Victor Lugo Martínez
70	Alejandra Ugarte Jiménez
71	Iovana Isabel Aguilar Chávez
72	Noemí Zamora Morales
73	Sayil de la Rosa Santoyo
74	María Juana Martínez Martínez
75	María del Pilar Acosta Sanagustín
76	Vanessa Morales Aragón
77	Didier Guadalupe Balcázar Torres
78	María Fátima del Rosario Tzuc Canche
79	Olivia Rosas Ibáñez
80	Jaqueline González Vera
81	Alicia Vázquez Pacheco
82	Oswaldo González Herrera
83	Marco Antonio Muñoz Carrera
84	Beatriz Vázquez González
85	Gabriela del Carmen Piste Tuyin
86	Lucero Elizabeth Juárez Zúñiga
87	María Montserrath Rosas Bragado
88	Brenda Lizeth Sánchez Chávez
89	América Yuriko Flores Maldonado
90	David Ramírez Santamaría
91	Antonio Aníbal Ortiz Zamudio
92	Miguel Ángel Hernández Higareda
93	Diana Rivera Estrada
94	Rosario Edith Pérez Cruces
95	María del Carmen Alemán Nava
96	Mariela González Mateo
97	Jazmín Juárez Torres

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
98	Abegail Guerrero López
99	María Elena Osio Pereda
100	Areli Sarai Sánchez Jiménez
101	Anayeli López Alvear
102	Blanca Estela Rivera Martínez
103	Juana Rodríguez de la Cruz
104	Thania López Camarillo
105	Fernando Navarro Romero
106	Claudia de la Luz González González
107	María Dolores Hernández Hernández
108	Denisse Edith Velázquez González
109	Yasmin Juanita Parra Morales
110	Mireya Lázaro Avalos
111	Rita González de Jesús
112	Juan Vázquez Hernández
113	Yolanda Hernández Riquelme
114	Gilberto Contreras Torres
115	Silvestre Fernando García Navarro
116	Juan Miguel Eslava Martínez
117	Israel Velázquez Macías
118	María Minerva Ramírez Martínez
119	Delia García Martínez
120	José Luis Espino Reyes
121	María Victoria Ángeles Pérez
122	Jorge Juárez Rosas
123	Dulce María Victoriano Sumano
124	Cristian Estefanía Meza Olivares
125	Nayeli Quezada Orozco
126	Erika Avalos Villanueva
127	Ricardo Reyes Rivas
128	Alejandra Estefanía Robles Ambriz

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Manifestaciones del partido político

En relación a las y los 128 quejosos, mediante los oficios CEMM-722/2018; CEMM-1000/2018; CEMM-1055/2018, CEMM-1068/2018 y CEMM-1171/2018, firmados por el representante del PRD ante el Consejo General, indicó que las ciudadanas y ciudadanos denunciados precisados, si se encontraron afiliados al instituto político que representa, **anexando copia certificada y posteriormente original de las cédulas de inscripción correspondientes.**

Observaciones

El partido político denunciado aportó copias certificadas y posteriormente originales de las cédulas de inscripción, en las que aparecen los datos de las y los denunciados, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en sus credenciales para votar, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.

En uno de los apartados de las cédulas de inscripción exhibidas por el denunciado, se advierten la leyenda: "*Declaro que he proporcionado al PRD esta información de forma personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, asimismo, solicito mi inscripción al padrón de afiliadas y afiliados del PRD; acepto y me comprometo a cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en su Estatuto, Declaración de Principios, Programa de Acción Reglamentos y Resoluciones tomadas al interior del Partido. Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos proporcionados arriba son ciertos y no he sido condenado (a) por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones y/o ilícito semejante, actos ilegales de represión, corrupción o delincuencia organizada...*"

Conclusiones

Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos antes referidos, fueron registrados como militantes del PRD.
2. El PRD aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación de las y los denunciados se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

De acuerdo a la información proporcionada por la DEPPP y el PRD, en el caso de María Fernanda Vergara Carreño, no fue localizada en el padrón de afiliados del PRD, sin embargo, el partido político denunciado, sí la reconoció como su afiliada, así, no existe controversia en el sentido de que **las y los 128 denunciados fueron militantes del referido instituto político**, información que en momento alguno no fue objetada por los quejosos, lo anterior en razón de que no desahogaron la vista formulada para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, no obstante de haber sido notificadas y notificados debidamente, por lo cual, es que **NO** se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que las mismas y los mismos hayan sido indebidamente afiliados o afiliadas a dicho instituto político.

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.

Así, como vimos, en el apartado **ACREDITACIÓN DE HECHOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRD*, a excepción de María Fernanda Vergara Carreño.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Por otra parte, el *PRD*, demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva es el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, con excepción de un caso que se mencionará más adelante.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el *PRD*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, es importante precisar que si bien para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PRD* ofreció, en cincuenta de los casos que se analizan en el presente procedimiento, copias certificadas de los formatos de afiliación las mismas deben considerarse válidas al resultar materialmente imposible para el denunciado aportar un documento en papel en atención a las características propias del método utilizado para su inscripción.

Lo anterior, es así, pues mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciocho⁷⁴, la *UTCE* requirió al denunciado a efecto de que proporcionara el original del formato de afiliación de las y los quejosos.

En atención a dicho proveído, el representante propietario de dicho instituto político ante este *Consejo General* señaló, en escrito de tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEM-1055/2018, en los casos, que aportó copias certificadas de la copia impresa de la cédula de inscripción electrónica.

⁷⁴ Visible a fojas 2470 a 2477 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Afirmó que datos de firma y huella de cincuenta personas fueron capturados mediante la PAD y resguardados en el sistema integral de afiliaciones de dicho instituto político. También precisó que se trató de una inscripción electrónica.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 14, de los Estatutos del *PRD*, que regula los procedimientos de afiliación a dicho instituto político, y del que se advierte que el procedimiento de afiliación *presencial vía electrónica*, utilizado en este caso por el *PRD*, es totalmente digital, es decir, no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, la copia certificada aportada se considera documento válido para acreditar la afiliación que nos ocupa.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General al resolver los procedimientos ordinarios UT/SCG/Q/JAAC/CG/38/2017 UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017, UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017, mediante resoluciones identificadas con las claves INE/CG350/2019, INE/CG351/2019 e INE/CG520/2019, respectivamente.

Ahora, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, así como en el correspondiente a **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de

inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en el siguiente apartado, por cuanto de quiénes se tiene evidencia en autos que se afiliaron de manera voluntaria al *PRD*, de conformidad a lo siguiente:

APARTADO ÚNICO

Afiliaciones que a juicio de esta autoridad, se hicieron conforme con la normativa aplicable

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las y los denunciantes a que se hacen referencia en este apartado, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRD*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba, copias certificadas de las respectivas cédulas de afiliación; así como las originales, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En efecto, si bien es cierto las cédulas de afiliación respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido político; así como las cédulas de afiliación en original, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 130, inciso d); 168, 171, del Estatuto del *PRD*, y 42, del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, es atribución del referido funcionario político, al pertenecer al área responsable de integrar el Padrón de Afiliados, el poder certificar dichos documentos cuando así se le requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las copias certificadas de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, así como las originales de las mismas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos respecto de 59 ciudadanos.

En este orden de ideas, se procede al análisis de los casos.

Ciudadanas y ciudadanos de quien el PRD aportó la correspondiente cédula de afiliación y la misma no fue objetada por aquellas.

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió copias certificadas de las cédulas de inscripción y las originales de:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
1	Lucina Sofía Pinto de León Márquez
2	Diego Giovanni Venta Castro
3	Ernesto Delgado Arroyo
4	José Francisco Pérez Vélez
5	Jessica Dayanna Macías Martínez
6	María del Carmen Yulissa Berny García
7	Joanna Yadira Yepez Osorno
8	Guadalupe Isabel Domínguez Cristóbal
9	Mario Iván Cuevas Valenzuela
10	Kristal de los Ángeles Rivera Rojas
11	María Magdalena Benítez de la Cruz
12	Yanet Ocampo López
13	Blanca Margarita Hernández Paz
14	Eréndira Leticia López Espinosa
15	Blanca Ruth Monterrosa
16	Juan José Mateos Peña
17	María de los Ángeles Gutiérrez Moreno
18	Perla Edith Salas Torres
19	Cayetano Guadarrama Morales
20	Karen Yesenia Tapia Soto
21	Karla Yaneli Radilla Orbe
22	Gandhi David Herrera de la Cruz
23	José Alberto Ayala Romero
24	Ulises García Galán
25	Jesús Ángel Carranza Vázquez
26	Idalia Eréndira Godínez López
27	Violeta Cabrera Astudillo
28	Ma de Lourdes Gatica Chino
29	Karla Itzel Contreras Estrella
30	Teófilo Salvador Perales Campos
31	María de la Luz Luna Gómez
32	Pascuala Vázquez Santos
33	María Fernanda Vergara Carreño
34	Julio César Hernández Valderrama
35	Diana Laura Cañas Rojas
36	María Elena Pozos Castañeda
37	Adriana López Hernández
38	Melitón Mejía Zavala
39	Francisco de la Cruz González
40	Milagros Inés Luria Aquino
41	Bertha Caña Ameca
42	Virgilia Sánchez Gómez
43	Brandon Rodríguez Álvarez
44	Luis Enrique Caci que Vargas
45	Laura Angélica Rosales Vázquez
46	Isaías Rosas Rendón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
47	Oswaldo Antonio Barbosa Romero
48	Ana Line Aguilar González
49	Adelaida Chávez García
50	Liliana Cruz Mendoza
51	Roxana Mateos Paulin
52	María Guadalupe Castañeda Abad
53	Ana Iris Reynoso Magallan
54	Brayan Garrido Linares
55	Sergio Suárez Chavarria
56	Zeltzin Carmen González Vázquez
57	Olivia Rivera Hidalgo
58	Christian Cortés Hernández
59	Norma Angélica Sánchez Castillo
60	Brisa Arisbet Cortés Sánchez
61	Maryela Ávila García
62	Bernardo Francisco Hernández Avendaño
63	María Teresa Fragoso Cedillo
64	María Apolonia Sánchez Arenas
65	María de Jesús Martínez Roblero
66	Alejandro Daniel Gómez Caracheo
67	Oswaldo Ricardo Rodríguez Arzate
68	Virginia Gaspar Rojas
69	Víctor Lugo Martínez
70	Alejandra Ugarte Jiménez
71	Iovana Isabel Aguilar Chávez
72	Noemí Zamora Morales
73	Sayil de la Rosa Santoyo
74	María Juana Martínez Martínez
75	María del Pilar Acosta Sanagustín
76	Vanessa Morales Aragón
77	Didier Guadalupe Balcázar Torres
78	María Fátima del Rosario Tzuc Canche
79	Olivia Rosas Ibáñez
80	Jaqueline González Vera
81	Alicia Vázquez Pacheco
82	Oswaldo González Herrera
83	Marco Antonio Muñoz Carrera
84	Beatriz Vázquez González
85	Gabriela del Carmen Piste Tuyin
86	Lucero Elizabeth Juárez Zúñiga
87	María Montserrath Rosas Bragado
88	Brenda Lizeth Sánchez Chávez
89	América Yuriko Flores Maldonado
90	David Ramírez Santamaría
91	Antonio Aníbal Ortiz Zamudio
92	Miguel Ángel Hernández Higareda

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

No.	Quejoso
93	Diana Rivera Estrada
94	Rosario Edith Pérez Cruces
95	María del Carmen Alemán Nava
96	Mariela González Mateo
97	Jazmín Juárez Torres
98	Abegail Guerrero López
99	María Elena Osio Pereda
100	Areli Saraí Sánchez Jiménez
101	Anayeli López Alvear
102	Blanca Estela Rivera Martínez
103	Juana Rodríguez de la Cruz
104	Thania López Camarillo
105	Fernando Navarro Romero
106	Claudia de la Luz González González
107	María Dolores Hernández Hernández
108	Denisse Edith Velázquez González
109	Yasmin Juanita Parra Morales
110	Mireya Lázaro Avalos
111	Rita González de Jesús
112	Juan Vázquez Hernández
113	Yolanda Hernández Riquelme
114	Gilberto Contreras Torres
115	Silvestre Fernando García Navarro
116	Juan Miguel Eslava Martínez
117	Israel Velázquez Macías
118	María Minerva Ramírez Martínez
119	Delia García Martínez
120	José Luis Espino Reyes
121	María Victoria Ángeles Pérez
122	Jorge Juárez Rosas
123	Dulce María Victoriano Sumano
124	Cristian Estefanía Meza Olivares
125	Nayeli Quezada Orozco
126	Erika Avalos Villanueva
127	Ricardo Reyes Rivas
128	Alejandra Estefanía Robles Ambriz

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Con las que pretendía acreditar la debida afiliación de dichos ciudadanos a ese partido político; mediante Acuerdo dictado el veintinueve de marzo y tres de mayo, ambos de dos mil diecinueve, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a dichos denunciantes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así, las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista de alegatos que les fue formulada por la *UTCE*, aun cuando se les corrió traslado de la copia simple de la copia certificada de la cédula de inscripción exhibidas por el *PRD*; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que, aun cuando las y los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación (cuando se les corrió traslado con éstas) se abstuvieron de cuestionar los documentos referidos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, las documentales aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de dichos ciudadanos de haber suscrito y, sobre todo, firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento base que, aportó el *PRD* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Luego, el *PRD* acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de las y los quejosos de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí llevó a cabo la afiliación de ésta de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las y los citados quejosos al *PRD* fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación sin evidenciar la ausencia de voluntad, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29, de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las y los impetrantes, porque ellas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, **lo procedente es tener como no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario respecto de los **128 (ciento veintiocho) ciudadanas y ciudadanos**, citados con anterioridad, por los argumentos antes expuestos.

No pasa inadvertido que de la respuesta proporcionada mediante correo electrónico con firma digital válida, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, identificado con el número de gestión DEPPP-2020-3062, el cinco de marzo del año en curso, se advierte que, por cuanto hace a 2 personas, cuya afiliación es materia del presente asunto, se informó que el *PRD*, en un primer momento canceló el registro de dichas personas; sin embargo, de conformidad con sus propios registros, en pasadas fechas, nuevamente el instituto político denunciado capturó en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos el registro como militantes de los ciudadanos de referencia, en el año dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que las 2 personas que se enlistan a continuación, presentaron sus quejas en el año de dos mil dieciocho, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte del *PRD*, es obvio concluir que se trató sobre aquella que el partido y la *DEPPP* informó, lo anterior de conformidad a lo siguiente

No.	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN DEPPP	FECHA DE BAJA DEPPP	FECHA DE CANCELACIÓN DEPPP
1	José Francisco Pérez Vélez	10/07/2010	27/04/2018	28/04/2018
2	Juan Miguel Eslava Martínez	16/06/2016	13/06/2018	14/06/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

En este sentido, es evidente que los nuevos registros a que se refiere el párrafo que antecede, no guarda relación directa con la materia del procedimiento inicialmente entablada, ya que, se insiste, esta corresponde a la afiliación distinta, tal y como se señala en el cuadro que antecede.

Luego entonces, resulta inconcuso que, para el caso de las 2 personas de referencia, estuviesen inconformes con el nuevo registro detectado, podrá acudir nuevamente ante la *UTCE* a fin de controvertir su alta en el padrón del *PRD* como militante, lo cual será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la presente resolución le será notificada de manera personal a los sujetos referidos, quienes podrán imponerse de su contenido.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee el procedimiento sancionador ordinario**, incoado con motivo de la denuncia presentada por **01 (un) ciudadano**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **No se acredita** la infracción objeto del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRD*, por la presunta indebida afiliación respecto de **128 (ciento veintiocho) ciudadanas y ciudadanos**, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO, Punto 5. Apartado Único**, de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de José Francisco Pérez Vélez y Juan Miguel Eslava Martínez, para presentar queja ante este Instituto con motivo de su alta ante el padrón de afiliados del PRD, de conformidad con la parte final del considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto; así como al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos legales a que haya lugar, y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LSPLM/JD06/VER/134/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al sobreseimiento en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reafiliación en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**